

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 03 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 04 de abril del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 10 de abril hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2024-00145-00. Aunado a ello pongo de presente la consulta efectuada en la página oficial del ADRES- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00145-00

AUTO No. 689

Ciertamente, la demanda de Divorcio, la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada, por el señor JEILER ANDRES MOSQUERA LOZANO, en contra de la señora DIANA VANESSA AGRONO LUCUMI, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 90 del CGP, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1º Sea lo primero advertir que no existe certeza, ni prueba fehaciente que acredite que el numero celular que se aporta en la demanda y se solicita tener para efectos de notificación del extremo pasivo, corresponda en realidad a la aludida, por tanto el despacho no accederá a ello, en atención que se debe garantizar el derecho de defensa y debido proceso

2º De la consulta efectuada en el ADRES se pudo verificar que la señora Agrono Lucumi, se encuentra afiliado a la EPS promotora de salud servicio Occidental de salud S.A. S.O.S, desde el 13 de febrero de 2014, régimen subsidiado, estado activo, por tanto debe la abogada informar si ha elevado tramite alguno ante la precitada entidad, tendiente a obtener la dirección física y/o electrónica de la demandada, para efecto de notificaciones.

3º Debe la apoderada citar los nombres y apellidos de 2 testigos y aportar los correos electrónicos de los mismos, en caso que estos no tengan debe

establecer cuál es el canal de comunicación (WhatsApp o cualquier otro medio).

4º Los registros civiles de los señores Jeiler Andrés Mosquera Lozano y Diana Vanessa Agrono Lucumi, carecen de anotación de matrimonio, por ello deben aportarlos en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio – Matrimonio Civil, propuesta a través de apoderada judicial por el señor JEILER ANDRES MOSQUERA LOZANO, en contra de la señora DIANA VANESSA AGRONO LUCUMI, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Natalia Valentina Ortiz Chávez, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.144.098.972 y T.P. No. 400.483 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

Publicado en estado electrónico #066 de 06/mayo/2024

EYCA.

